

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD EFECTUADO POR
EL ESTADO PERUANO EN EL CASO GÓMEZ PALOMINO (11.062)**

I. Introducción

0000421

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") interpuso la demanda en el presente caso el 13 de septiembre de 2004, por la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino el día 9 de julio de 1992, en Lima, Perú, así como por la impunidad total en que se encuentran tales hechos, a más de doce años de ocurrida su desaparición.

2. En su demanda, la Comisión señaló que el objeto de la misma era que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") concluya y declare que

a. El Estado peruano ha violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida), de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en razón de su detención ilegal y desaparición forzada con presunto resultado de muerte, atribuible al Estado y efectuada a partir del 9 de julio de 1992 en Lima, Perú.

b. El Estado peruano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Victoria Margarita Palomino Buitrón y Esmila Lilliana Conislla Cárdenas en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino. Además, Esmila Lilliana Conislla Cárdenas, fue objeto de malos tratos al momento de la detención ilegal y arbitraria de Santiago Fortunato Gómez Palomino en violación del artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado.

c. El Estado peruano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 7 (6) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, su familia, y quien fuera su conviviente en la época de su desaparición, Esmila Lilliana Conislla Cárdenas, debido a la ineficacia del recurso de hábeas corpus en la época de los hechos, y la total impunidad existente respecto de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

d. El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas, al adoptar y no modificar al artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada¹.

0000422

3. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene a la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Estado peruano"):

a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la desaparición y el presunto asesinato del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino, a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante proceso y se les aplique las debidas sanciones.

b. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.

c. Reparar adecuadamente a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, madre de la víctima y a quien fue su conviviente, Esmilla Liliana Cunislla Cárdenas, por las violaciones de derechos humanos de que fueron víctima directas e incluyendo tanto el aspecto moral como el material. Asimismo reparar los hechos violatorios contra Santiago Fortunato Gómez Palomino, a través de sus beneficiarios.

d. Adelantar las diligencias indispensables para la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino a sus familiares.

e. Adoptar las medidas necesarias para reformar el artículo 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

f. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano².

4. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 14 de diciembre de 2004, los representantes de las víctimas hicieron suyos los alegatos formulados por la Comisión en su demanda. Asimismo, detallaron algunos de los hechos expuestos por ésta y agregaron algunas valoraciones de derecho en cuanto a las violaciones de fondo alegadas (v.g. lo referido a la violación del artículo 5 de la

¹ Véase demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Perú [en adelante "demanda de la Comisión" o "demanda"], Caso 11.062, Santiago Fortunato Gómez Palomino, párr. 7.

² Véase demanda de la Comisión, párr. 8.

0000423

Convención Americana y artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en lo referido a la tortura de la víctima³).

5. En su escrito de contestación de la demanda, el Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

El Estado peruano, consciente de que la protección y respeto irrestricto de los derechos humanos es la base de una sociedad justa, digna y democrática, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, y consciente de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, reconoce su responsabilidad internacional en base a los artículos 1° (1), 4° (1), 5° (1), 5° (2), 7° (1), 7° (2), 7° (3), 7° (4), 7° (5), 7° (6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [por] la desaparición forzada en agravio de [...] Santiago Fortunato Gómez Palomino. Asimismo, se reconoce los perjuicios causados a su familia, a Victoria Margarita Palomino Buitrón y quien fuera su conviviente, Esmila Liliana Conislla Cárdenas⁴.

6. Por otro lado, señaló que no reconoce su responsabilidad respecto del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que había sido alegado por la Comisión al adoptar y no modificar al artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada⁵.

7. Por comunicación de 2 de marzo de 2005, la Corte requirió al Estado peruano que aclarase si su reconocimiento de responsabilidad internacional en la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino incluye:

- a) la supuesta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino; su madre, Victoria Margarita Palomino Buitrón; su hija, Ana María Gómez Guevara; su pareja, Esmila Liliana Conislla Cárdenas; y sus hermanas y hermanos; y
- b) la supuesta violación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

³ Véase "Demanda que presenta la Asociación Pro Derechos Humanos en representación de las víctimas directas y secundarias, contra el Estado de Perú" [en adelante "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes"], 14 de diciembre de 2004, párr. 21 y ss.

⁴ Contestación formulada por el Estado peruano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Santiago Fortunato Gómez Palomino (Caso 11.062) [en adelante "Contestación de la demanda"], 11 de febrero de 2005, pág. 14, párr. 19.

⁵ Véase contestación de la demanda, pág. 16 y ss.

Lo señalado en el literal a) fue alegado tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por los representantes de las presuntas víctimas, y lo indicado en el literal b) fue alegado únicamente por los referidos representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

0000424

8. Además, la Corte solicitó al Estado "que indique si su reconocimiento de responsabilidad internacional comprende lo alegado por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas". Debe tenerse en cuenta que los representantes habían concretizado el monto solicitado por concepto de lucro cesante en la cantidad de 66.882,91 dólares⁶, y que habían solicitado medidas de satisfacción y garantías de no repetición adicionales a las solicitadas por la Comisión, tales como la publicación de la sentencia que dicte la Corte, la dotación de una vivienda digna a la madre e hija de la víctima a través del programa techo propio, el otorgamiento de una beca de estudios a la hija de la víctima, la atención gratuita de salud y atención psicológica para la madre e hija de la víctima⁷.

9. En su escrito de 7 de abril de 2005 (en adelante "escrito de aclaración"), el Estado peruano dio respuesta a las preguntas formuladas por la Corte aclarando que el reconocimiento de responsabilidad: 1) se formulaba sólo respecto de la madre, hija y ex conviviente de la víctima y no respecto de los hermanos y hermanas de la víctima o de la víctima misma⁸ en lo referido a la violación del artículo 5 de la Convención Americana⁹; 2) sí comprendía la violación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura pero sólo respecto de los familiares directos de la víctima y no de la víctima misma¹⁰; 3) sí comprendía la violación a las garantías judiciales y protección judicial de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, pero sólo desde la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia a partir de noviembre de 2000¹¹.

10. El Estado no aclaró si el reconocimiento de la violación de los artículos 8 y 25 se formulaba respecto de todas las víctimas alegadas por la Comisión, es decir, el señor Gómez Palomino, sus familiares y su ex conviviente. Tampoco aclaró su posición respecto de las pretensiones adicionales de los representantes (*supra*

⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, párr. 35 y f6 de erratas.

⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, párr. 42 letras c), d), e), y f).

⁸ Sin embargo, nótese que en la contestación de la demanda, el Estado había reconocido la violación del artículo 5 respecto del señor Gómez Palomino. Más adelante la Comisión se refiere en detalle a este punto.

⁹ Véase escrito del Estado peruano de 7 de abril de 2005 [en adelante "escrito de aclaración"], pág. 4.

¹⁰ Véase escrito de aclaración, pág. 5.

¹¹ Véase escrito de aclaración, pág. 4. Formuladas respecto del artículo 8 en la pág. 4 y reproducidas respecto del artículo 25 en la pág. 5.

párrafo 8) tales como la suma solicitada por concepto de lucro cesante o el resto de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición solicitadas¹².

0000425

II. Consideraciones previas

11. Adjunto a la contestación de la demanda el Estado peruano remitió un "proyecto de solución amistosa"¹³ y solicitó "[q]ue la Honorable Corte considere que el Estado Peruano ha realizado los esfuerzos necesarios dirigidos a la búsqueda de una solución amistosa"¹⁴.

12. La Comisión valora la intención manifestada por el Estado de iniciar un proceso de solución amistosa con los representantes de la víctima y de sus familiares. En atención a los efectos propios del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado, la Comisión entiende que un proceso de solución amistosa podría eventualmente referirse a aquellos asuntos sobre los cuales el Estado no ha reconocido responsabilidad internacional, y en especial, a las reparaciones debidas a las víctimas y a sus beneficiarios.

13. Sin embargo, en la medida en que las partes no lleguen a un mutuo acuerdo que concrete los acuerdos alcanzados, que sea debidamente presentado a la Comisión para sus observaciones y a la Corte para su eventual homologación, la Comisión considera que lo pertinente es que la Corte continúe el proceso respecto de los asuntos en controversia entre las partes.

III. Fundamentos de hecho

A. Hechos reconocidos por el Estado sobre los que ha cesado la controversia

14. A la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano, la Comisión considera que la controversia sobre los hechos ha cesado en lo referido a la detención ilegal y desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino a partir del 9 de julio de 1992 en Lima, Perú¹⁵.

15. La controversia también ha cesado en cuanto al trato recibido por el señor Gómez Palomino durante su detención¹⁶. Asimismo, la controversia ha cesado en cuanto a las gestiones realizadas por sus familiares para encontrar el paradero

¹² Véase escrito de aclaración, pág. 6.

¹³ Véase contestación de la demanda, pág. 14 y anexo 3, "Proyecto de acuerdo de solución amistosa".

¹⁴ Véase contestación de la demanda, pág. 27, párr. 46.

¹⁵ Véase demanda de la Comisión Interamericana, fundamentos de hecho, párrs. 34 y ss. Véase también contestación de la demanda, párrs. 6 y 17.

¹⁶ Véase contestación de la demanda, párr. 17 donde el Estado transcribe la declaración del colaborador No. 371-MCS. Teniendo como base tal declaración el Estado señala que trató de llegar a un acuerdo de solución amistosa aunque tardíamente, idem, párr. 18.

del señor Gómez Palomino y obtener justicia desde la fecha en que ocurrieron los hechos en adelante¹⁷.

0000426

16. Además, la Comisión entiende que no son objeto de controversia los hechos referidos a la práctica de desapariciones forzadas existente en el Perú en la época en que tuvo lugar la desaparición forzada del señor Gómez Palomino¹⁸, así como al actuar del Grupo Colina, un grupo de exterminio inserto en la estructura del Servicio de Inteligencia del Ejército, responsable de su desaparición forzada¹⁹.

17. Adicionalmente, la controversia ha cesado en cuanto a la adopción, modificaciones y contenido de la legislación penal peruana referida al delito de desaparición forzada desde 1991 a la fecha²⁰.

18. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que resuelva que ha cesado la controversia sobre estos hechos. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que en la sentencia de fondo que emita oportunamente proceda a una relación pormenorizada de los hechos tal como fueron alegados en la demanda de la CIDH y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes²¹. La relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma²², sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no solo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad peruana en su conjunto²³.

B. Hechos no reconocidos por el Estado sobre los cuales subsiste la controversia

¹⁷ Véase demanda de la Comisión Interamericana, fundamentos de hecho, párrs. 34 y ss. Véase también contestación de la demanda, párrs. 7, 9, 10, 13, 47 y ss.

¹⁸ Demanda de la Comisión, párrs. 26 a 30. Sobre prácticas de desaparición forzada, véase Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130.

¹⁹ Demanda de la Comisión, párrs. 56 a 61.

²⁰ Véase demanda de la Comisión Interamericana, fundamentos de hecho, párrs. 31 a 33. Véase también contestación de la demanda, párrs. 28 a 31.

²¹ Véase Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, sección de "Hechos establecidos", párr. 60 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, sección de "Hechos establecidos", párrs. 42 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, sección de "Hechos establecidos", párrs. 40 y siguientes.

²² Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs. 15-16.

²³ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

0000427

19. A la luz lo manifestado por el Estado, la Comisión considera que subsiste la controversia sobre el grado de afectación que la desaparición forzada del señor Gómez Palomino provocó en sus hermanos y hermanas. El Estado ha señalado que "es menester que se demuestre el grado de los daños y las consecuencias que han sufrido con motivo de la desaparición de su hermano"²⁴.

20. En relación con este hecho en controversia, la Comisión desea destacar la distinción entre la calidad de víctimas de los hermanos y hermanas, o su calidad de beneficiarios de las reparaciones. La prueba es pertinente para determinar si los hermanos o hermanas del señor Gómez Palomino han sido víctimas de la violación del artículo 5, como fuera alegado por los representantes, o del artículo 8 y 25, como ha sido alegado tanto por los representantes como por la Comisión, de acuerdo al vínculo que tenían con el señor Gómez Palomino, al sufrimiento experimentado y a las gestiones emprendidas para su búsqueda y para la obtención de justicia. Con independencia de las conclusiones que arroje este ejercicio, la Comisión ha alegado que todos ellos son beneficiarios de las reparaciones solicitadas dado que la jurisprudencia de la Corte presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, que no es necesario demostrar²⁵.

IV. Derecho

21. En su demanda, la Comisión alegó que la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino a partir del 9 de julio de 1992, en Lima, Perú, constituyó un hecho ilícito que generó una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención²⁶. La Comisión alegó la violación de los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 en relación con el artículo 1 (1), así como el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana en los términos descritos en la demanda y trascritos *supra* (párrafo 2).

22. El Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional respecto de algunas de las violaciones alegadas y respecto de algunas de las víctimas alegadas por la Comisión y los representantes, (*supra* párrafos 5, 6 y 9). La Corte ha considerado en casos similares que "el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de[el] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos"²⁷. La Comisión valora el reconocimiento de

²⁴ Véase escrito de aclaración, pág. 4.

²⁵ Véase Corte I.D.H., Caso de los 19 Comerciantes, *supra*, párr. 229 citando Caso Maritza Urrutia, *supra*, párr. 169.a); Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, *supra*, párrs. 108, 125, 143, 173 -174; Caso Myrna Mack Chang, *supra*, párr. 245, 264.c), 264.f).

²⁶ Demanda de la Comisión, párrs. 67 y ss.

²⁷ Véase *inter alia*, Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46. Cfr. Corte I.D.H. Caso Hullca Tecse. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 84.

0000428

responsabilidad internacional del Estado peruano en el presente caso, estima que es aplicable a su respecto la misma consideración, y la aprecia en cuanto contribuye a la realización de justicia en este caso²⁸.

23. La Comisión se referirá a continuación a aquellos asuntos de derecho sobre los que todavía subsiste la controversia entre las partes.

A. Violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana y del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

24. En su escrito de aclaración, el Estado peruano reconoció la violación del artículo 5 de la Convención Americana que establece el derecho a la integridad personal respecto de "los familiares directos de la víctima, es decir, su madre, su hija y su pareja." Respecto de las hermanas y hermanos del señor Gómez Palomino el Estado señaló que era "menester que se demuestre el grado de los daños y las consecuencias que han sufrido con motivo de la desaparición de su hermano"²⁹.

25. Además, "en aras de coherencia" el Estado reconoció la violación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura pero, de nuevo, sólo respecto de los familiares directos de la víctima "quedando al resultado de la investigación y sanción judicial el establecer si se aplicó vulneración de la integridad personal a Santiago Fortunato Gómez Palomino"³⁰. Esta última afirmación se contradice con el reconocimiento formulado anteriormente en la contestación de la demanda, (*supra* párrafo 5). Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que, en aplicación del principio del estoppel, dé plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado respecto del señor Gómez Palomino en la contestación de la demanda³¹.

26. En consecuencia, el único aspecto de derecho en controversia entre las partes se refiere a si la integridad personal de los hermanos y hermanas del señor Gómez Palomino fue violada debido a la desaparición forzada de su hermano. La Comisión considera que el trámite del presente caso debe continuar para que la Corte reciba la prueba ofrecida al respecto y para que las partes puedan formular en detalle sus argumentos sobre estos asuntos. La Comisión se referirá oportunamente

²⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párrs. 9-10.

²⁹ Véase escrito de aclaración, pág. 4.

³⁰ Véase escrito de aclaración, pág. 5.

³¹ Véase Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 52. Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que los representantes alegaron que el señor Gómez Palomino había sido torturado en violación del artículo 5 de la Convención Americana y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, párr. 27.

0000429

a las razones por las cuales solicita que la Corte declare la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio del señor Gómez Palomino, su madre, y su conviviente, tal como fue solicitado en su demanda³², así como respecto de su hija, a la luz del reconocimiento del Estado.

B. Violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana

27. El Estado limita su reconocimiento de responsabilidad señalando que "la violación transcurre desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia, dado que recién a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder político"³³.

28. Asimismo, el Estado señala que las investigaciones en los delitos de lesa humanidad como el de desaparición forzada son de carácter complejo, lo que demora las investigaciones. Esa característica explicaría la demora en las investigaciones, no una falta de voluntad de investigar y sancionar³⁴.

29. Por otro lado, el Estado no señala respecto de quienes reconoce parcialmente esta violación. Tanto la Comisión como los representantes alegaron como víctima de la misma al señor Gómez Palomino, a su familia (es decir, su madre, sus hermanos y hermanas y su hija), y quien fuera su conviviente³⁵.

30. Dado que subsiste la controversia sobre estos asuntos de derecho, la Comisión solicita que continúe el procedimiento para poder pronunciarse oportunamente sobre la violación de estos derechos.

C. Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana

31. En el escrito de aclaración el Estado se remitió a la contestación de la demanda donde rechazó que hubiera incumplido la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada en el artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú.

³² Nótese que la Comisión no alega la violación del artículo 5 respecto de los hermanos y hermanas del señor Gómez Palomino - lo que sí hacen los representantes - pero sí considera que tienen la calidad de beneficiarios y que son titulares de las reparaciones que solicita a la Corte. Véase demanda, objeto, párr. 7 (b) y párr. 174-176.

³³ Véase escrito de aclaración, pág. 4. Formuladas respecto del artículo 8 en la pág. 4 y reproducidas respecto del artículo 25 en la pág. 5.

³⁴ Véase escrito de aclaración, pág. 4 y 5.

³⁵ Véase demanda, objeto, párr. 7 (c).

0000430

32. La Comisión ha formulado dos cuestionamientos principales al artículo 320 del Código Penal peruano, al considerar que no se adecua a los requerimientos del derecho internacional: en cuanto incluye un elemento normativo ajeno al tipo penal al exigir que la desaparición esté "debidamente comprobada", y en cuanto limita los sujetos activos del tipo penal a funcionarios o servidores públicos.

33. El Estado no ha controvertido los argumentos de la Comisión expuestos en el párrafo precedente. En los actos ulteriores del procedimiento, la Comisión se referirá en detalle a las razones por las cuales solicita a la Corte que declare el incumplimiento del artículo 2 de la Convención, tal como fue solicitado en su demanda.

V. Reparaciones

34. La Comisión destaca la intención manifestada por el Estado en su contestación en cuanto a que "se compromete a impulsar activamente una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata que permita dilucidar la identificación, el grado de participación de los que resultaren responsables por la desaparición y ejecución del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino, esto a efectos de poder sancionarlos penalmente conforme a la ley"³⁶. Tal afirmación constituye un allanamiento a una de las pretensiones de la demanda de la Comisión y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes³⁷.

35. Sin embargo, el Estado no se ha pronunciado sobre las otras pretensiones formuladas por la Comisión y los representantes en materia de reparaciones, por lo que se solicita a la Corte que continúe con el procedimiento y decida oportunamente en su sentencia al respecto.

VI. Conclusiones

36. Por todo lo anterior, la Comisión considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional parcial formulado por el Estado peruano en el presente caso constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso. Asimismo, considera que existen todavía algunos aspectos de hecho y de derecho en controversia entre las partes por lo que solicita a la Corte que continúe con el trámite del caso y resuelva conforme a derecho.

VII. Petitorio

37. La Comisión solicita a la Corte que dicte una resolución en la que:

1. Admita el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano.

³⁶ Véase contestación de la demanda, pág. 15 y ss., párr. 22.

³⁷ Véase demanda, objeto, párr. 8 (a) y petitorio, párr. 181 (a); escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, petitorio, párr. 44 (e).

0000431

2. Declare que ha cesado la controversia sobre los hechos identificados por la Comisión en los párrafos 14 a 17 del presente escrito.

3. Declare que la controversia sobre los hechos identificados por la Comisión en el párrafo 19 continúa, y proceda a la recepción de la prueba y argumentos respectivos.

4. Continúe con el procedimiento fijando fecha para la celebración de la audiencia pública en el caso y para recibir los alegatos finales escritos de las partes.

Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que emita oportunamente sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, realizando una relación pormenorizada de los hechos que dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado peruano, estableciendo la violación de los artículos alegados por la Comisión en su demanda, y decretando las reparaciones y costas solicitadas en la misma.

Washington, D.C.
31 de mayo de 2005